



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001108-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01148-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01148-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**<sup>2</sup> con fecha 14 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- a) *Copia digital de las Constancias de Haberes y Descuentos efectuados a favor del personal que desempeña y desempeñó los cargos de (1) gobernador regional, (2) vicegobernador, (3) asesor I, (4) asesor II y (5) gerente general regional desde enero del año 2021 hasta la fecha.*
- b) *Relación de viajes al exterior realizados por los funcionarios que ocupan u ocuparon el cargo de gobernador regional y vicegobernador desde enero del año 2021 hasta la fecha.*
- c) *Copia digital de los informes de viajes al exterior presentados por los funcionarios que ocupan u ocuparon el cargo de gobernador regional y vicegobernador desde enero del año 2021 hasta la fecha. Cabe precisar que según el artículo 10 del reglamento de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, todos los servidores y funcionarios públicos están obligados a presentar un informe dentro de los 15 días calendarios, Asimismo se pide adjuntar los documentos de rendición de cuentas de los viáticos de los respectivos viajes.”. (sic)*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

El 14 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000937-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000209-2023-GRLL-GGR-SG-AIP<sup>4</sup>, presentado a esta instancia el 3 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Que, en atención a la Solicitud de acceso a la información pública OTD00020230069042, en fecha 4.4.23 se notificaron las Cartas N° 59 y 62-2023-GRLL-GGR-SG-AIP a la dirección electrónica [transparencia@centraliber.pe](mailto:transparencia@centraliber.pe); lo cual, debido a un error involuntario de digitación fue erróneo ya que el correo consignado por la administrada Shanna Laskmi Taco Loaiza es: [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe).

Por lo cual, se remitió una comunicación de fecha 25.4.23, expresando las disculpas respectivas, y procedió a reenviar la información que se habría notificado el día 4.4.23 en atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública OTD00020230069042, al correo: [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe); requiriendo, además, se confirme la recepción de la información remitida.

Que, en fecha 27.4.23, nuevamente, se solicitó a la administrada confirmar la recepción de la información notificada en fecha 25.4.23 en atención a la Solicitud de acceso a la información pública OTD00020230069042; sin obtener contestación.

Que, en fecha 2.5.23, se reiteró a la administrada pueda remitir la confirmación a la recepción de la información notificada en fecha 25.4.23 en atención a la Solicitud de acceso a la información pública OTD00020230069042; sin obtener respuesta.

Finalmente, que, en reiteradas oportunidades se han realizado llamadas telefónicas al número de celular 981991813 consignado en la Solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada Shanna Laskmi Taco Loaiza, sin obtener respuesta alguna”.

En ese sentido, se advierte de autos los correos electrónicos de fechas 25 y 27 de abril y de fecha 2 de mayo de 2023, dirigidos a la dirección electrónica ([transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)) señalada en la solicitud de la recurrente, a través de los cuales se habría notificado las Cartas N° 59 y 62-2023-GRLL-GGR-SG-AIP y entregado la información solicitada por la recurrente tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

<sup>3</sup> Resolución de fecha 20 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramidigital.regionlalibertad.gob.pe/>, el 21 de abril de 2023 a las 16:52 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Cabe precisar que el mismo 3 de mayo de 2023, la entidad a través de la mesa de partes virtual de esta instancia presentó el mismo Oficio N° 000209-2023-GRLL-GGR-SG-AIP con sus anexos, documento que generó el CÓDIGO: 000185576-2023MSC.



**REITERA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DE CARTAS N°059 Y 062-2023-GRLL-GGR-SG-AIP.**

Acceso a la Información Pública <accesoinformacionpublica@regionallibertad.gob.pe> 2 de mayo de 2023, 14:39  
Para: transparencia@centroliber.pe

Señora  
**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
[transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

De mi consideración,

A través del presente la saludo cordialmente y, asimismo, en virtud de los correos de fechas 25 y 27 de abril del año en curso que preceden, seguimos a la espera de vuestra confirmación de recepción a la información que se le remitió en atención a la SAIP OTD00020230069042.

Cabe señalar que en reiteradas oportunidades se están realizando llamadas telefónicas al número de celular 981991813 consignado en vuestra Solicitud de acceso a la información pública, sin obtener respuesta más que "el número que usted ha marcado no existe".

Cordialmente,

Selene Aguilar  
Oficina de Acceso a la Información Pública  
Gobierno Regional de La Libertad

----- Forwarded message -----  
De: Acceso a la Información Pública <accesoinformacionpublica@regionallibertad.gob.pe>  
Date: jue, 27 abr 2023 a las 11:18  
Subject: SOLICITA CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DE CARTAS N°059 Y 062-2023-GRLL-GGR-SG-AIP  
To: <transparencia@centroliber.pe>

Señora  
**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
[transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

De mi consideración,

A través del presente la saludo cordialmente y, asimismo, en virtud del correo de fecha 25.4.23 que precede, quedamos a la espera de vuestra confirmación de recepción a la información que se le remitió en atención a la SAIP OTD00020230069042.

Cordialmente,

Selene Aguilar  
Oficina de Acceso a la Información Pública  
Gobierno Regional de La Libertad

----- Forwarded message -----  
De: Acceso a la Información Pública <accesoinformacionpublica@regionallibertad.gob.pe>  
Date: mar, 25 abr 2023 a las 12:23  
Subject: Fwd: REMITO CARTAS N° 059 Y 062-2023-GRLL-GGR-SG-AIP  
To: <transparencia@centroliber.pe>

Señora  
**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
[transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

De mi consideración,

A través del presente la saludo cordialmente y, asimismo, en virtud de la Solicitud de Acceso a la Información Pública OTD00020230069042, comunicarle que en fecha 4.4.23 se notificaron las Cartas N° 59 y 62-2023-GRLL-GGR-SG-AIP a la dirección electrónica [transparencia@centraliber.pe](mailto:transparencia@centraliber.pe); lo cual, debido a un error involuntario de digitación fue erróneo ya que el correo consignado en vuestra SAIP es: [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

Por lo cual, expreso las disculpas que el caso amerita, y procedo a reenviar la información que se habría notificado el día 4.4.23 en atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública OTD00020230069042, al correo: [transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

Mucho agradeceré la confirmación de recepción al presente.  
Quedo de Usted,

Paola Rojas Paredes  
Oficina de Acceso a la Información Pública  
Gobierno Regional de La Libertad

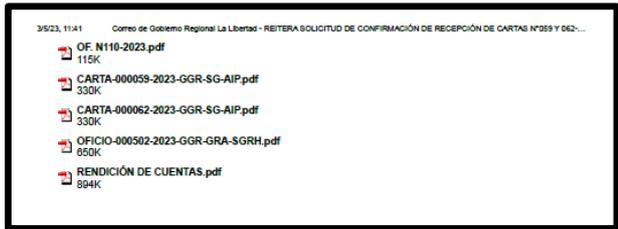
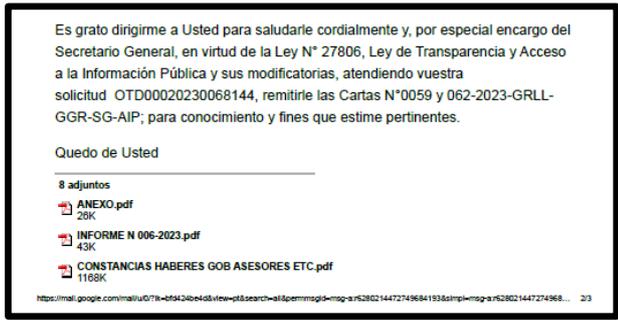
----- Forwarded message -----  
De: Acceso a la Información Pública <accesoinformacionpublica@regionallibertad.gob.pe>  
Date: mar, 4 abr 2023 a las 11:11  
Subject: REMITO CARTAS N° 059 Y 062-2023-GRLL-GGR-SG-AIP  
To: <transparencia@centraliber.pe>

Señores  
**SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
[transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)

De mi consideración,

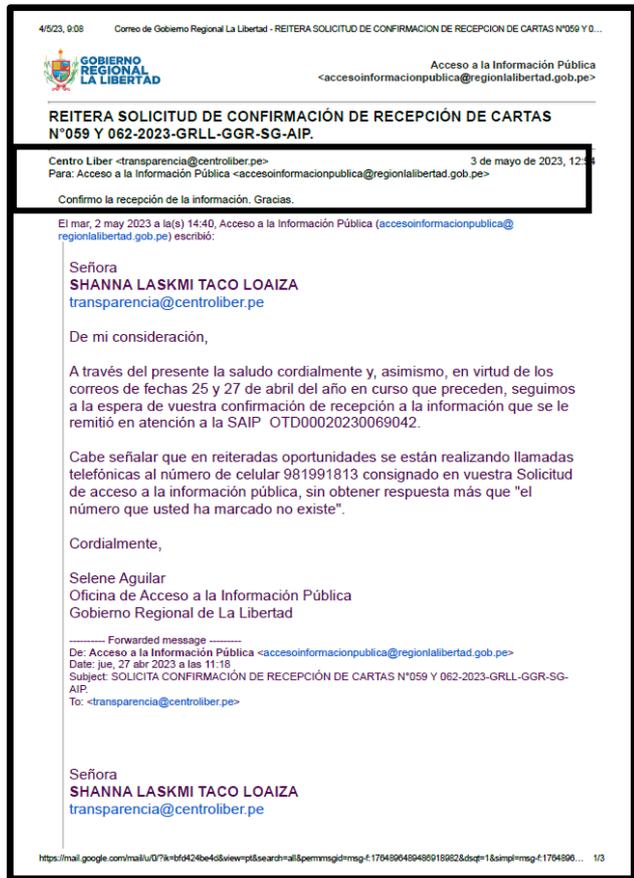
Handwritten marks: a large '1' and a large '0'.

Handwritten mark: a stylized 'E'.



Mediante el Oficio N° 000212-2023-GRLL-GGR-SG-AIP, presentado a esta instancia el 4 de mayo de 2023, la entidad comunicó a este colegiado que "(...) en referencia al Oficio N° 000209-2023-GRLL-GGR-SG-AIP, trasladar la conformidad de recepción de la información remitida a la administrada Shanna Laskmi Taco Loaiza, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública OTD00020230069042".

En ese sentido, se advierte de autos la confirmación de recepción de la información solicitada por la recurrente remitida vía correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023 tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de los documentos de descargos las Cartas N° 59 y 62-2023-GRLL-GGR-SG-AIP, así como los correos electrónicos de fechas 25 y 27 de abril y de fecha 2 de mayo de 2023, notificados a la dirección electrónica ([transparencia@centroliber.pe](mailto:transparencia@centroliber.pe)) señalada en la solicitud de la recurrente mediante los cuales la entidad puso a disposición de la recurrente la información solicitada.

Del mismo modo, cabe precisar que del documento de descargos se verifica que la recurrente con fecha 3 de mayo de 2023 vía correo electrónico acusó recibo respecto de la información requerida indicando “*Confirmo la recepción de la información. Gracias*”; asimismo, esta no realizó observación alguna respecto de lo entregado.

En consecuencia, habiendo la entidad entregado la información solicitada por la recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

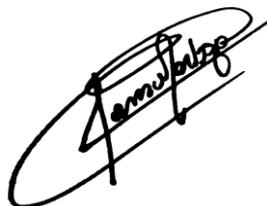
De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

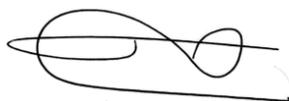
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01148-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

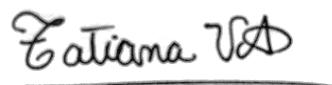
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal  
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.